

SEÑOR USUARIO:

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 LOS AUTOS QUE DECRETAN MEDIDA NO SE INCLUYEN EN EL ESTADO, SIN EMBARGO LOS MISMOS SE REMITEN EL DÍA DE LA PUBLICACIÓN DEL ESTADO A LA PARTE INTERESADA, POR LO QUE ANTES DE HACER SOLICITUDES DE COPIAS A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO LE SOLICITAMOS QUE VERIFIQUE SU BUZÓN PARA EVITAR SOLICITUDES INNECESARIAS QUE CONGESTIONAN EL JUZGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 16 Fecha: 24/MARZO/2023 A LAS 7:00 AM Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03004 2019 00255	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO GIRALDO RINCON	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio AUTO AUXILIA COMISION PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL 28 DE JULIO DE 2023 A LAS 8 AM. SE DESIGNA COMC SECUESTRE A MANUEL BARRERA VARGAS	23/03/2023		1
41001 40 03002 2001 00671	Ejecutivo Singular	ABRAHAM SILVA LOPEZ	ALBERTO RAMIREZ GRANADOS Y OTROS	Auto niega medidas cautelares NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial del demandante, por cuanto ya fue decretada mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022	23/03/2023		2
41001 40 03002 2017 00030	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDUAR YONI ANDRADE MOSQUERA	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO QUE HACE BANCOLOMBIA S.A., A FAVOR DE FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO	23/03/2023		1
41001 40 03002 2017 00126	Ejecutivo Singular	MARIA ROSARIO CABRERA MONJE	ERNESTO YUSTRE LARA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	23/03/2023		2
41001 40 03002 2017 00315	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE CABRERA CABRERA	WILMAR ELI CHARRY RUIZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	23/03/2023		2
41001 40 03002 2017 00551	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	CARLOS HUMBERTO MOYA PEREZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	23/03/2023		2
41001 40 03002 2018 00368	Ejecutivo Singular	DAGOBERTO HOLGUIN	LUZ DENI ANAYA TORO	Auto decreta medida cautelar	23/03/2023		2
41001 40 03002 2018 00945	Ejecutivo Singular	MARIO FERNANDO DUSSAN ORTIZ	AGUA SALUDABLE UNICA Y LIMPIA ASUL S.A.S.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR MARIO FERNANDO DUSSÁN ORTIZ, EN CONTRA DE AGUA SALUDABLE ÚNICA Y LIMPIA ASUL S.A.S., POR	23/03/2023		1
41001 40 03002 2019 00347	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DANIEL RAMIREZ CUELLAR	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	23/03/2023		2
41001 40 03002 2019 00372	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	MIRYAM EMBUS CUELLAR	Auto decreta medida cautelar	23/03/2023		2
41001 40 03002 2019 00649	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	NUMA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	23/03/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03002 00668	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	JUAN CARLOS ANGARITA PUERTO	Auto decreta medida cautelar	23/03/2023		2
41001 2019 40 03002 00798	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	USMED SALAZAR MEDINA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP CORRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS A LA PARTE DEMANDADA DEL AVALUÓ DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 200-211915 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE	23/03/2023		1
41001 2020 40 03002 00077	Verbal	JORGE ANTONIO BERMEO	COOPERATIVA DE LA SALUD COMUNITARIA COMPARTA EPS	Auto resuelve prorroga PRORROGAR EL TÉRMINO PARA RESOLVER LA INSTANCIA POR 6 MESES, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, TENIENDC EN CUENTA LA AGENDA DEL DESPACHO Y LA	23/03/2023		1
41001 2020 40 03002 00366	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	YOBANI GARCIA SANCHEZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO QUE HACE BANCOLOMBIA S.A., A FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO	23/03/2023		1
41001 2021 40 03002 00158	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	OCTAVIO BERMUDEZ AHUMADA	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA, DE DAR TRÁMITE A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA EL TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	23/03/2023		1
41001 2021 40 03002 00158	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	OCTAVIO BERMUDEZ AHUMADA	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE REQUERIR AL PAGADOR Y/O TESORERO DEL CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS. DENEGAR LA SOLICITUD DE REQUERIR A LAS ENTIDADES FINANCIERAS QUE NO HAN DADO RESPUESTA.	23/03/2023		2
41001 2021 40 03002 00288	Ejecutivo Singular	TONNY CASALINAS ALVAREZ	JOHN CASALINAS CASTRO	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad. PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante de la nulidad propuesta por e demandado JOHN CASALINAS CASTRO, a través de apoderado judicial, de	23/03/2023		1
41001 2021 40 03002 00363	Verbal	MARIA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA	CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO	Auto inadmite demanda INADMITIR EL PRESENTE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDADA, CENTRO OFTALMOLÓGICC SURCOLOMBIA LTDA., Y CONCEDERLE EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE	23/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00428	Verbal	EDGAR PERDOMO	YANURY SANDOVAL MONROY	Auto ordena notificar CITA AL ACREEDOR HIPOTECARIO COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA Y NIEGA PETICION DE BANCO DAVIVIENDA	23/03/2023		1
41001 40 03002 2021 00534	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE ANTONIO AVENDAÑO TRUJILLO	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. NOMBRAR como Curador Ad- Litem de demandado JOSE ANTONIO AVENDAÑO TRUJILLO, a la abogada KARLA GISETT DUEÑAS LIZCANO	23/03/2023		1
41001 40 03002 2022 00351	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	MUNICIPIO DE COLOMBIA - SECRETARIA DE SALUD	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CÓRRASE EJECUTIVO CGP TRASLADO A LA PARTE ACTORA DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA, MUNICIPIO DE COLOMBIA - SECRETARÍA DE SALUD,	23/03/2023		1
41001 40 03002 2022 00417	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S	RAUL RIVERA CORTES	Auto requiere REQUERIR POR AL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIC MEJÍA - SEDE NEIVA, PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	23/03/2023		1
41001 40 03002 2022 00434	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LADY CAROLINA ESQUIVEL GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	23/03/2023		2
41001 40 03002 2022 00537	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A	TOLY BRISVANY CONDE GARZON	Auto Resuelve Cesion del Crèdito PRIMERO. ACEPTAR la subrogación legal de la deuda cobrada en el presente asunto a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., por la suma de VEINTITRES MILLONES	23/03/2023		1
41001 40 03002 2022 00591	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE LUIS DIAZ VILLARRAGA	Auto aprueba liquidación de costas	23/03/2023		1
41001 40 03002 2022 00601	Verbal	CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRY	JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJIA	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DECRETAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO CELEBRADO EL 22 DE OCTUBRE DE 2019, POR JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJIA, SANDRA MILENA GOMEZ LOPERA Y	23/03/2023		1
41001 40 03002 2022 00627	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SANDRA LUCIA NIETO OSORIO	Auto de Trámite ABSTENERSE de dar tramite al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, por cuanto el asunto de la referencia, se encuentra terminado por solicitud de la parte actora, mediante	23/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00735	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MAGNOLIA CEBALLOS FIRIGUA	Auto ordena comisión ORDENA COMISION PARA REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO	23/03/2023		2
41001 2022 40 03002 00735	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MAGNOLIA CEBALLOS FIRIGUA	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	23/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00748	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, Y A CARGO DE DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTC DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO	23/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00752	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE ANTONIO CASTILLO POLANIA	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de JOSE ANTONIO CASTILLO POLANIA, en la forma	23/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00866	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	YEFFERSON LEANDRO DURAN SAAVEDRA	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA, y en contra de	23/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00881	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUZ MARINA BAHAMON QUIGUA	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., Y A CARGO DE LUZ MARINA BAHAMÓN QUIGUA, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO	23/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00005	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	URIEL ESTEABEN MOLINA SALAZAR	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO DE BOGOTÁ, Y A CARGO DE URIEL ESTEABEN MOLINA SALAZAR, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	23/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00005	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	URIEL ESTEABEN MOLINA SALAZAR	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	23/03/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00087	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A.	CRISTINA ANDREA TRUJILLO CUELLAS	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por FINANZAUTO S.A BIC, contra CRISTINA ANDREA TRUJILLO CUELLAR, por cuanto no fue subsanada	23/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00106	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PAOLA ANDREA MONTAÑO AFRICANO	Auto rechaza demanda	23/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00118	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO CAMILO CHILATRA SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	23/03/2023		2
41001 2023 40 03002 00118	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO CAMILO CHILATRA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de DIEGO CAMILO CHILATRA SANCHEZ, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la	23/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00122	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GIANNI RAUL CASTRO FIERRO	Auto decreta medida cautelar	23/03/2023		2
41001 2023 40 03002 00122	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GIANNI RAUL CASTRO FIERRO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de GIANNI RAUL CASTRO FIERRO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	23/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00124	Verbal	LINA MERCEDES JOVEL CHAVEZ	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR Y RECONOCE PERSONERIA JAVIER MAURICIO CARDOZO PERDOMO	23/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00125	Ejecutivo Singular	WILLIAM HERNANDO PASTRANA SUPELANO	CLAUDIA TOVAR GALINDO	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por WILLIAM HERNANDO PASTRANA SUPELANO, a través de apoderado judicial, en contra de HELI PASTRANA	23/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00131	Verbal	CONSTRUCTORA NIO SAS	FABIO LEONARDO ESCOBAR VELASQUEZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	23/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00136	Ejecutivo Singular	JORGE BARRIOS GUTIERREZ	FREDY PERDOMO SALGADO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por JORGE BARRIOS GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE REINALDO	23/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00142	Insolvenca De Persona Natural No Comerciante	ALEXANDRA SANCHEZ STERLING	ACREEDORES VARIOS	Auto resuelve objeción DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN PLANTEADA POR LA ACREEDORA, COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE, RESPECTO A LA EXCLUSIÓN DEL ACREEDOR ALBERTH	23/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00144	Verbal	SEGEN INGENIERIA S.A.S.	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL, propuesta por SEGEN INGENIERIA S.A.S., mediante apoderado judicial en contra de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. y	23/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00145	Insolvenca De Persona Natural No Comerciante	JOHN HERRERA	ACREEDORES VARIOS	Auto admite demanda ADMITIR LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, PROMOVIDO POR JHON HERRERA,	23/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00146	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE LUIS AVILES	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE JOSE LUIS AVILES POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE No 656980833	23/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00146	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE LUIS AVILES	Auto decreta medida cautelar	23/03/2023		2
41001 2023 40 03002 00147	Ejecutivo Singular	LEONARDO FABIO CASTRO NOREÑA	EMERCONT COLOMBIA SAS	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, propuesta por LEONARDO FABIC CASTRO NOREÑA, en contra de EMERCONT COLOMBIA SAS, y CONCEDER a la	23/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00152	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	GABRIEL ALBERTO LOSADA BUSTOS	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA elevada por el BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderada judicial, contra GABRIEL ALBERTO LOSADA BUSTOS.	23/03/2023		1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00153	Otros	ARNULFO GONZALEZ TOVAR	-----	Auto niega amparo de pobreza	23/03/2023		1
41001 2023	40 03002 00155	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	23/03/2023		1
41001 2023	40 03002 00157	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DEICI OLAYA QUEZADA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSNAR Y RECONOCE PERSONERIA A CAROLINA ABELLO OTALORA	23/03/2023		1
41001 2018	40 03008 00963	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	OLGA CORTES DE SUAREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR GNB SUDAMERIS S.A., EN CONTRA DE OLGA CORTÉS DE SUÁREZ, POR DESISTIMIENTO TÁCITO	23/03/2023		1
41001 2014	40 22002 00757	Ejecutivo Singular	CONFIE LTDA	MARIA EUGENIA MORENO CHARRY Y OTRA	Auto de Trámite RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE,	23/03/2023		1
41001 2015	40 22002 00208	Abreviado	INDIRA DE LA PUERTA CANO	ACADEMIA DE SEGURIDAD PARA VIGILANTES,ESCOLTAS Y SUPERVISORES LTDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	23/03/2023		1
41001 2015	40 22002 00292	Ejecutivo Singular	MARISOL MURCIA	SANDRA VELASQUEZ BURGOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	23/03/2023		1
41001 2015	40 22002 00718	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HECTORBey ROSAS GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	23/03/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/MARZO/2023 A LAS 7:00 AM, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 005 DEL JUZGADO
CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO GIRALDO RINCÓN
Radicación: 41001-31-03-004-2019-00255-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva**, mediante Despacho Comisorio No. 0005, dictado dentro del proceso ejecutivo con garantía real, contra **DIEGO FERNANDO GIRALDO RINCÓN**, con número de radicado **41001-31-03-004-2019-00255-00**, recibido por este Despacho, el tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **8:00 am.** del día **veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)** con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-244250**, ubicado en la carrera 42 No. 18 A-08 Conjunto Residencial Santa Ana etapa 3 apto 905 torre H de esta ciudad.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia **MANUEL BARRERA VARGAS**, que se ubica en la Carrera 38 A No. 27 C – 19 de este municipio, teléfono 315 876 6637.

Funge como apoderado del demandante, abogado **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**.

SEGUNDO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ABRAHAM SILVA LÓPEZ
Demandado: ALBERTO RAMIREZ GRANADOS y GILMA SANCHEZ
Radicación: 41001-40-03-002-2001-00671-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF 23 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se ordene el embargo y secuestro preventivo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso que se adelantan contra el aquí demandados, ALBERTO RAMÍREZ SÁNCHEZ, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta el señor JUAN GONZÁLEZ, bajo la radicación N° 2019-01322-00, en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Sin embargo, revisado detalladamente el cuaderno de medidas cautelares, advierte el despacho que, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022, ya fue decretada dicha medida cautelar, resultando improcedente lo pretendido por la petente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial del demandante, por cuanto ya fue decretada mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022 [16AutoDecretaMedida.pdf](#).

Igualmente, se insta a la parte actora para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



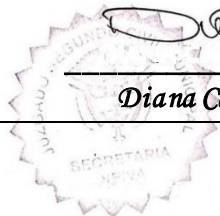
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **016**

Hoy **24 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: EDUAR YONI ANDRADE MOSQUERA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00030-00.-

Neiva, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al documento que antecede, y vista la cesión de crédito suscrita por BANCOLOMBIA S.A., y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, pretendiendo que se tenga a esta última como cesionaria de los derechos de crédito de que es titular la entidad demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante a la segunda sociedad mencionada, solicitud que fue coadyuvada por la apoderada judicial de la ejecutante.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, únicamente en el porcentaje de la obligación base de la presente ejecución que le corresponde a la primera entidad.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante a **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado **RODRIGO STERLING MOTTA**, como apoderado judicial del nuevo demandante, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, en los términos y para los propósitos enunciados en el poder inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy _____

La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	MARIO FERNANDO DUSSÁN ORTIZ.-
Demandado:	AGUA SALUDABLE ÚNICA Y LIMPIA ASUL S.A.S.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00945-00.-

Neiva, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **MARIO FERNANDO DUSSÁN ORTIZ**, en contra de **AGUA SALUDABLE ÚNICA Y LIMPIA ASUL S.A.S.**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)*** (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el escrito presentado por la parte demandante, el seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), allegando la prueba de la radicación del Oficio 1814 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y el Despacho Comisorio 105 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **MARIO FERNANDO DUSSÁN ORTIZ**, en contra de **AGUA SALUDABLE ÚNICA Y LIMPIA ASUL S.A.S.**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: RF ENCORE S.A.S.-
Demandado: USMED SALAZAR MEDINA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00798-00.-

Neiva, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-211915** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cautelado dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se pone a disposición el link del avalúo.
[28AvaluoSolicitudRemate.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Contractual.
Demandante:	Jorge Antonio Bermeo.
Demandado:	Carlos Alberto Celis y otros.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00077-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que efectivamente el demandado fue notificado el 25 de marzo de 2022, por lo que el término de 1 año para dictar sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, vence el 25 de marzo de la presente anualidad, sin que pueda cumplirse con dicho término, por lo que se hace necesario prorrogar el término para proferir el fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRORROGAR el término para resolver la instancia por 6 meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la agenda del despacho y la necesidad de practicar pruebas.

En firme este auto, regrese el asunto al despacho para seguir con el trámite respectivo, teniendo en cuenta que, los demandados ya se encuentran debidamente notificados, que venció en silencio el termino otorgado al demandado CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, para presentar el respectivo dictamen y que ya se corrió traslado de las excepciones.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy **25 de marzo de 2023**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YOBANI GARCIA SANCHEZ
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00366-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la documentación obrante en el plenario, consistente en la cesión de crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A., a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, pretendiendo que se tenga a esta última como cesionaria de los derechos de crédito de que es titular la entidad demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante a la cesionaria en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace **BANCOLOMBIA S.A.**, a **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, de la obligación base de la presente ejecución.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante a **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado electrónico, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER a la profesional del derecho, **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, como apoderada judicial del nuevo demandante, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, conforme a la manifestación realizada en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

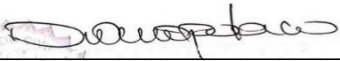


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____*

Hoy _____

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-
Demandado: OCTAVIO BERMÚDEZ AHUMADA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00158-00.-

Neiva, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la parte actora, consistente en que se dé trámite a la liquidación del crédito allegada el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se ha de negar, toda vez que, de dicha liquidación ya se corrió traslado y mediante auto calendado febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022), se aprobó la misma.

Se requiere a la parte actora, para que sea más diligente, revisando cuidadosamente las actuaciones del proceso, y los autos que se notifican por estado en el micrositio web del juzgado en la página de la Rama Judicial, en aras de no congestionar el aparato judicial con peticiones innecesarias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud presentada por la parte actora, de dar trámite a la liquidación del crédito presentada el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-
Demandado:	OCTAVIO BERMÚDEZ AHUMADA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00158-00.-

Neiva, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y la solicitud presentada por la parte demandante, sería del caso requerir al pagador y/o tesorero de la Corporación Universitaria Minuto de Dios, sin embargo, revisado el expediente, se avizora que, mediante escrito del primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Subdirectora Nómina y Contratación de la mencionada institución informó que tomaba nota de la medida, y de la consulta de títulos de depósito judicial, se advierte que ya se realizó el respectivo descuento del mes de marzo del año en curso.

Frente a la solicitud de requerir a las entidades financieras que no han dado respuesta, se ha de negar, atendiendo a que, en este asunto solo se ha decretado una medida cautelar, en auto calendado abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), y no está dirigida a aquellas, si no al pagador de la Corporación Universitaria Minuto de Dios.

Respecto a la solicitud de de la Corporación Universitaria Minuto de Dios, relacionada con que indique el límite de la medida cautelar, se ha de indicar que, conforme a lo señalado en el Numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso, esta clase de embargo no se limita, por lo que se ha de negar lo pedido, y en ese orden, se le requiere para que continúe con el cumplimiento de la orden judicial, so pena de las sanciones legales.

Por último, se le advierte a la parte demandante que, esta Sede Judicial no cuenta con el Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales – Justicia XXI Web - TYBA, y que, los estados electrónicos y traslados se publican en el micrositio web del juzgado en la página de la Rama Judicial, y que, el expediente digital del proceso está cargado en la nube, el cual se comparte a las partes, previa solicitud, como ocurrió el pasado quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), donde mediante mensaje de datos, dando respuesta a la petición elevada, a la dirección electrónica judicializacion1@alianzasgp.com.co, se le compartió el link del expediente, el cual puede visualizar en cualquier momento, ya que no cuenta con restricción alguna.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de requerir al pagador y/o tesorero del Corporación Universitaria Minuto de Dios, por las razones expuestas en este proveído.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de requerir a las entidades financieras que no han dado respuesta, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de limitar la medida cautelar decretada en auto calendado abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), solicitada por la Subdirectora Nómina y Contratación de la Corporación Universitaria Minuto de Dios, por las razones expuestas en este proveído. Por secretaría, comuníquese la decisión, librándose el correspondiente oficio, con la advertencia de que debe continuar con el cumplimiento de la orden judicial.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: TONNY CASALINAS ALVAREZ
Demandado: JOHN CASALINAS CASTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00288-00

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escritos vistos en los PDF 44, 45 y 46 del cuaderno principal, a través de apoderado judicial, el demandado JOHN CASALINAS CASTRO, allega escrito de nulidad alegando la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante de la nulidad propuesta por el demandado **JOHN CASALINAS CASTRO**, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 129 del Código General del Proceso - [44IncidenteNulidad.pdf](#); [45ReenvialIncidenteNulidad.pdf](#); [46IncidenteNulidad.pdf](#).

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **IGNACIO ALDANA REYES**, para actuar como apoderado del demandado **JOHN CASALINAS CASTRO**, en los términos y para los fines previsto en el poder visto en la página 6 del PDF 44 del cuaderno principal.

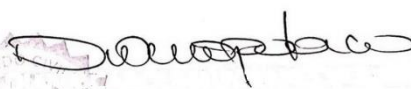
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 016

Hoy 24 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA CONTRACTUAL.-
Demandante: MARÍA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA.-
Demandado: CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA. Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00363-00.-

Neiva, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, examinado en su oportunidad el escrito de llamamiento en garantía realizado por la parte demandada, CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIA LTDA., quien convoca a SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el Artículo 65 del Código General del Proceso, el Despacho, observa las siguientes falencias:

1. No se indica lo que se pretende, con precisión y claridad, desconociendo lo preceptuado en el Artículo 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. En el evento en que sea necesario, el juramento estimatorio, conforme al Numeral 7 de del Artículo 82 del Código General del Proceso, en los términos del Artículo 206 ibídem.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR el presente llamamiento en garantía, solicitado por la parte demandada, CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIA LTDA., y concederle el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante:	EDGAR PERDOMO
Demandado:	MARYRY SANDOVAL MONRROY
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00428-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia calendada el 11 de noviembre de 2021, el despacho ordenó citar al acreedor hipotecario Central de Inversiones S.A. quien en PDF50 dio contestación a la demanda indicando como primera medida que en sus bases de datos que los demandados no figuran como clientes de esa entidad. Así mismo, resalta, que todas las obligaciones a cargo del titular **GUILLERMO CASTAÑEDA PINZÓN**, fueron objeto de venta a la **COMPAÑÍA DE GERECIAMIENTO DE ACTIVOS CGA**.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite del presente asunto, se hace necesario dar aplicación al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. ordenándose citar a la **COMPAÑÍA DE GERECIAMIENTO DE ACTIVOS CGA** como acreedor hipotecario.

Para finalizar, en PDF60 del cuaderno principal, la apoderada judicial del Banco Davivienda Solicita dictar sentencia anticipada respecto de esta entidad, a lo que el despacho negará la solicitud debido a que no se encuentra debidamente trabada la Litis.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR al acreedor hipotecario **COMPAÑÍA DE GERECIAMIENTO DE ACTIVOS CGA**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, para los fines establecidos en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud del Banco Davivienda, conforme lo antes anotado.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE ANTONIO AVENDAÑO TRUJILLO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00534-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que venció en silencio el término de 15 días que disponía la demandada **JOSE ANTONIO AVENDAÑO TRUJILLO**, para comparecer al proceso a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago, es del caso proceder a designar curador Ad Litem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. NOMBRAR como Curador Ad- Litem del demandado **JOSE ANTONIO AVENDAÑO TRUJILLO**, a la abogada **KARLA GISETT DUEÑAS LIZCANO¹**.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem *“el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)”*.

Así mismo, adviértasele a la designada que si guarda silencio vencidos los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, por secretaria se procederá a notificarle el auto que libro mandamiento de pago vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

SEGUNDO. Vencido el término concedido a la Curadora Ad Litem designada en el numeral anterior, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, **por secretaria, NOTIFIQUESE el auto que libro mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2021, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Correo electrónico karladuenaslizcano@gmail.com Telefax: 8666886 - 3134415772



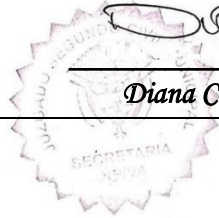
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 016

Hoy 24 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Demandado: MUNICIPIO DE COLOMBIA – SECRETARÍA DE SALUD
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00351-00

Neiva, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Por el término de diez (10) días **CÓRRASE** traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, **MUNICIPIO DE COLOMBIA – SECRETARÍA DE SALUD**, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

Para el efecto, puede visualizar la contestación en el siguiente enlace:
[0015ContestacionMunicipioColombia.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: PRA GROUP COLOMBIAN HOLDING
Demandado: RAÚL RIVERA CORTÉS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00417-00.-

Neiva, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Neiva, no ha informado las resultas del trámite de negociación de deudas – insolvencia de la persona natural no comerciante promovido por el demandado, RAÚL RIVERA CORTÉS, se ha de requerir para que informe el estado actual de este trámite, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR por al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Neiva, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe al Despacho las resultas y estado actual del trámite de negociación de deudas – Insolvencia personal no comerciante solicitada por la parte demandada, **RAÚL RIVERA CORTÉS**. Líbrese el correspondiente oficio, **CON LA ADVERTENCIA DE QUE EL INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA ACARREA SANCIONES LEGALES A QUE HAYA LUGAR.**

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A
Demandado: TOLY BRISVANY CONDE GARZON
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00537-00

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a lo solicitado en el memorial visto en el PDF 0012 del cuaderno principal, junto a sus anexos, con base en lo establecido en el artículo 1666 y subsiguientes y artículo 2395 del Código Civil, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR la subrogación legal de la deuda cobrada en el presente asunto a favor del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, por la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$23.740.056).

SEGUNDO. NOTIFICAR la subrogación al demandado **TOLY BRISVANY CONDE GARZON**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, para que actúe como apoderada del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**

CUARTO. En firme este proveído, por secretaria fijese en lista la liquidación de crédito obrante en el PDF 0014 del cuaderno principal, allegada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

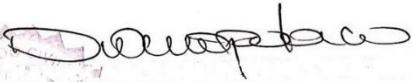


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

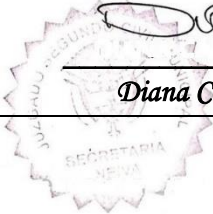
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 016

Hoy 24 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Occidente SA.
Demandado:	José Luis Díaz Villarraga.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00591-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0013LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

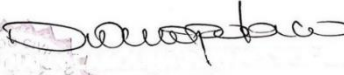
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____*

Hoy 24 de marzo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

Clase de proceso	:	VERBAL (RESOLUCION DE CONTRATO)
Radicación	:	41001 40 03-002- 2022-00601 - 00
Demandante	:	SANDRA MILENA GOMEZ LOPERA y CARLOS MARO VALENCIA ECHEVERRI
Demandado	:	JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJIA

Neiva- Huila, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso ordinario instaurado por **SANDRA MILENA GOMEZ LOPERA y CARLOS MARO VALENCIA ECHEVERRI**, en contra de **JAVIER IGNACIO VALENCIA ECHEVERRI**, en ejercicio de la acción de **RESOLUCION DE CONTRATO**, en busca de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Qué se declare resuelto del contrato de compraventa accionaria celebrado el día 22 de noviembre de 2022, entre **SANDRA MILENA GOMEZ LOPERA y CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRI y, JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJIA**, por incumplimiento de la obligación del vendedor, es decir la transferencia de las acciones prometidas en venta a los compradores.

SEGUNDA: Que se condene al demandado a devolver la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) correspondiente a los pagos establecidos en el contrato de compraventa accionaria y los cuales fueron entregados por los demandantes al señor **JAVIER IGNACIO VELASQUEZ**.

TERCERA: Qué se condene al demandado a cancelar la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) establecida como cláusula penal para la parte incumplida, por no haber dado cumplimiento a los compromisos establecidos en el contrato de compraventa.

CUARTA: Qué se condene al demandado al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

QUINTA: Qué se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

I. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos relevantes.

Narra que, **ALVIA GROUP S.A.S**, es una sociedad licenciada de cannabis no psicoactivo y aplicado para plan semillero ante el ICA.

Manifiesta que, la señora **SANDRA MILENA GOMEZ LOPERA y CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRI** suscribieron contrato de compraventa accionario el día 22 de noviembre de 2019 con el señor **JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJÍA**.

Indica que, en el contrato mencionado en el hecho anterior, el vendedor, es decir el señor **JAVIER IGNACIO VELASQUEZ**, se comprometió a ceder a título de venta el DOS (2%) de las acciones de la empresa ALVIA GROUP S.A.S a los demandante.

Que el valor a pagar por el dos (2%) de las acciones de la empresa ALVIA GROUP S.A.S prometidas en venta era de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00), los cuales se cancelarían de la siguiente forma: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), el día 18 de noviembre de 2019, los cuales ya fueron entregados al señor JAVIER IGNACIO VELASQUEZ (tal cual como se indica en el contenido del contrato); la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (representados en un carro FROD ESCAPE, Modelo 2014 propiedad del señor CARLOS MARIO VALENCIA de placas HXW-204) el cual sería entregado el día 22 de noviembre de 2019 en la firma del contrato y VEINTE MILLONES DE PESOS al momento que se comience la siembra, proyectada para el primer trimestre de 2020.

Informa que, el señor CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRI procedió el día 22 de noviembre de 2019 a realizar la entrega de su vehículo identificado con placa HXW-204 como parte de pago para la compra de participación de la empresa ALVIA GROUP S.A.S, conforme al acta de entrega suscrito por el señor JAVIER IGNACIO VELASQUEZ.

Señala que, en las actas de la empresa "se hará constancia" del contrato suscrito entre las partes para luego ser presentadas ante la cámara de comercio con el fin de legalizar las acciones adquiridas. Legalización que el demandado nunca realizó.

Resalta que, conforme a la cláusula sexta del contrato suscrito entre las partes, el incumplimiento por alguno de los firmantes incurriría en CLAUSULA PENAL del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del contrato y que, conforme a la cláusula octava del contrato, en caso de que el proyecto de compra de Alvia group s.a.s no se pueda continuar por cualquier motivo, los dineros entregados por la parte demandante serán devueltos a ella o a la persona a quien endose sus derechos.

Notificado debidamente el demandado, este dejó vencer en silencio el término con que contaba para contestar la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO: i) consiste en definir si el contrato allegado con la demanda es un documento que cumple con los requisitos para su existencia, validez y eficacia obligacional, ii) al cabo del cual, se analizará si, la parte actora se encuentra legitimada para promover el presente proceso y, de esta forma, iii) poder establecer si hubo incumplimiento por parte del demandado, en sus compromisos como promitente vendedor.

Resolución de los problemas jurídicos:

Frente al tema de la resolución del contrato, nuestra legislación, ha consagrado a favor del contratante cumplido la condición resolutoria en relación con los contratos bilaterales, siempre y cuando su contraparte haya incumplido, ello podrá demandarse con o sin la indemnización por perjuicios.

Es así como el artículo 1546 del C.C., en cuanto a la resolución de contratos como el que nos ocupa, señala: *"En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

"Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios".

De lo señalado por la norma en cita, claro se concluye que solamente puede acudir a la acción resolutoria como la que nos ocupa, aquel contratante que cumplió o se allanó a cumplir con todas y cada una de sus obligaciones, es decir, puede acudir *"siempre que nada se le pueda reprochar, porque tratándose de obligaciones que debían ejecutarse simultáneamente, satisfizo las suyas, o estuvo dispuesto a hacerlo"*¹; puesto que *precisamente la Ley autoriza el ejercicio de esta acción a la parte que ha cumplido contra el contratante moroso"*.²

Así entonces se tiene que, con fundamento en el artículo 1546 del Código Civil, la acción resolutoria requiere para su viabilidad y procedencia, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1- Existencia de un contrato bilateral válido;

2- Incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó la convención, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y

3- Que el demandante haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo estipulados.

¹ C.S.J. Sent. S-20 de 2004.

² C.S.J Sent agosto 12 de 1974.

i. Que se trate de un contrato bilateral válido:

Pasando al análisis del primer problema jurídico, se tiene que el contrato, cuya resolución se pretende, se titula "CONTRATO DE COMPRAVENTA ACCIONARIO" teniendo como objeto la compra de acciones de la sociedad ALVIA GROUP S.A.S.

Ahora, revisando el contrato objeto de esta acción, se tiene que, las partes contratantes son el señor **JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJIA**, en calidad de vendedor, y **SANDRA MILENA GOMEZ LOPERA**, en calidad de compradora.

Que el vendedor, se comprometió a ceder a título de venta el dos por ciento (2%) de las acciones de la empresa ALVIA GROUP S.A.S.. que el valor a pagar por dichas acciones es de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00), y que el desarrollo del pago se ejecutará por parte del comprador, así:

- La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), el día 18 de noviembre, los cuales ya fueron entregados al señor VELASQUEZ MEJIA.

- La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00), representados en un vehículo FORD ESCAPE, modelo 2014 de propiedad del señor CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRI de placas HXW 204., el cual será entregado a la firma del contrato de compraventa, esto es, el día 22 de noviembre de 2019, "sin limitaciones al dominio estando a paz y salvo de todos los gravámenes, impuestos multas, y demás tramites pertinentes para realizar el traspaso a nombre que el señor JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJIA determine", y

- los VEINTE MILLONES DE PESOS RESTANTES (\$20.000.000,00), cancelados en el momento que se comience la siembra, proyectada para el primer trimestre de 2020.

Es necesario en primer lugar precisar, de acuerdo con las facultades de interpretación de los contratos contenidas en los artículos 1618 y siguientes del Código Civil, que aunque en el documento que contiene aquel cuya resolución se pretende, se indicó de manera expresa que se trataba de una compraventa, se tiene que, en realidad, lo celebrado es un contrato de promesa de permuta, ya que por un lado, el precio consiste en parte en dinero y parte en otra cosa (vehículo) siendo esta con mayor valor frente al dinero, siendo una promesa, teniendo en cuenta que la cosa que hace parte del precio, es un bien mueble sujeto a registro y en consecuencia, tratándose de su enajenación, se debe llevar a cabo la inscripción en el respectivo registro automotor, siendo este el único y exclusivo medio autorizado por el legislador para expresarla, de tal manera que de no acudir a ella, se reputa inexistente.

Al respecto, recordemos que, el **artículo 1849 del Código Civil**, dispone: "Concepto de compraventa. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio."

Por su parte, el **art. 1850 ibidem**; señala que, “Cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá **permuta** si la cosa vale más que el dinero; y venta en el caso contrario.” (negrilla del despacho).

Conforme a la norma en mención, es claro que estamos ante una permuta, si en cuenta se tiene que, como se dijo en líneas anteriores, el precio de las acciones, se compone de dinero y la entrega de un vehículo, siendo el automotor, de mayor valor que el dinero.

No obstante, es pertinente advertir que, las disposiciones relativas a la compraventa se aplicarán a la permutación, a todo lo que no se oponga a la naturaleza de esta clase de contrato, según lo indicado por el art. 1958 del Código Civil.

Ahora, teniendo claro que se trata dentro del objeto del contrato esta la enajenación de un vehículo automotor, se tiene que, para que la promesa de celebrar un contrato se constituya en causa eficiente de las obligaciones y derechos que con su celebración surgen para las partes, deben converger a su formación los requisitos previstos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que son:

1. Que la promesa conste por escrito.
 2. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 (sic) del Código Civil.
 3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.
 4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.
- Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Significa lo anterior, con toda claridad, que en ausencia de alguno de los requisitos atrás anotados, no produciría obligaciones.

Respecto a los requisitos la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que “Cuando la promesa de contrato carece de cualquiera de las exigencias legales antes señaladas, tal acto se encuentra afectado de nulidad absoluta, como claramente se desprende de lo que dispone el artículo 1741 del Código Civil. En efecto, tiene dicho la Corte que si la promesa de contrato es un pacto solemne y si la ley señala las circunstancias o requisitos esenciales que deben concurrir para su existencia o validez, bien se comprende que la promesa en que se haya omitido alguna de tales circunstancias es nula de nulidad absoluta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1741 del Código Civil”³.

Por lo tanto, para el nacimiento a la vida jurídica del contrato de promesa de compraventa, es necesario el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el artículo 89 de la ley 153 de 1887, toda vez que esta clase de contrato está destinado a que las partes se pongan de acuerdo previamente sobre el contrato definitivo, y una vez cumplida la

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1 de marzo de 1991.

condición o vencido el plazo a la que esté sujeta la misma, se podrá empezar a hablar del contrato de compraventa definitivo, en nuestro caso, de permuta, siendo aplicables las mismas normas de la compraventa, de modo de que de no cumplirse con dichos requisitos se deberá dar aplicación a lo dispuesto por el art. 1741 del Código Civil.

Descendiendo al caso puesto en consideración de este despacho Judicial, se tiene que el 3º y 4º de los requisitos señalado por el art. 89 de la ley 153 de 1887, NO se encuentra cumplido, por las siguientes razones:

En efecto, una lectura completa al documento que contiene la promesa de permuta, evidencia que en ninguna de sus cláusulas, i) se determinó ni la secretaria de movilidad o de Trasnito y Transporte, donde se encuentra inscrito el automotor, y ante la cual debían acudir las partes a solemnizar el traspaso, ii) no se estableció el plazo para llevar a cabo la inscripción del traspaso. No se acordó un día cierto y determinado de la época en que debía celebrarse dicho requisito legal, iii) ni mucho menos se determinó en favor de quien se debía realizar dicho traspaso, no se determinó claramente el vehículo, limitandose únicamente a indicar el número de la placa, si en cuenta se tiene que el mismo se identifica plenamente con el número de motor y de chasis.

En relación con la ausencia de tal requisito ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"d) Sobre el particular ha predicado la Corte que, "no hay duda, y así lo aceptan al unísono doctrina y jurisprudencia, que cuando en la cuarta de las exigencias previstas por el artículo 89, se requiere que el contrato esté determinado de tal suerte que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales, tal exigencia se refiere al contrato que es materia de la promesa y no a la promesa misma. Por ello, en el escrito que recoge la promesa se deben determinar a cabalidad las cosas que son de la esencia del contrato prometido, pues de otro modo no podría saberse cuál fue el verdaderamente acordado, desde luego que faltando la expresión de una de las cosas esenciales, el contrato no produce efecto o degenera en otro diferente (...). Tratándose, pues, de promesa de contrato de compraventa de inmuebles, para satisfacer lo que demanda el artículo 89 numeral 4º de la Ley 153 de 1887, hácese indispensable la determinación de la cosa prometida en venta y del precio acordado, elementos esenciales de ese contrato; pero por tratarse de inmuebles, es necesario, además, determinar con precisión la notaría en que, en su momento, ha de otorgarse la escritura pública, pues como lo enseña el artículo 1857 del Código Civil, en su inciso segundo, la venta de bienes raíces no se reputa perfecta ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. Siendo contrato solemne esta clase de ventas, y consistiendo precisamente la solemnidad en el otorgamiento de escritura ante notario, indispensable se hace precisar la notaría donde ha de solemnizarse la venta de inmuebles (...).

Pero existe otra razón para exigir que en el escrito de promesa de venta de bienes raíces se precise en qué notaría ha de otorgarse la correspondiente escritura de compraventa: de la promesa mencionada nace una obligación de hacer, pues los prometientes acuerdan, como sujeta materia de la promesa, el otorgamiento de la escritura; es este hecho el objeto prometido" (G.J., t. CLIX, pág. 10)..."⁴

⁴ Sala de Casación Civil, sentencia 7336 de junio 21 de 2022, MP: Silvio Fernando Trejos Bueno.

Como se advierte, no sólo se dejó de identificar plenamente el vehículo dado como parte de pago, sino que, además, el contrato tampoco señala, de manera expresa, en favor de quien se debía hacer el traspaso de la propiedad del vehículo, la fecha y lugar en que debía perfeccionarse ese traspaso, solo se limita a indicar que el vehículo debía ser entregado a la fecha de la firma del contrato, a paz y salvo *"y demás trámites pertinentes para realizar el traspaso al nombre que el señor JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJIA determine"*.

Es posible que las partes sometan la celebración de contrato prometido a una condición, pero ésta debe ser determinada para evitar que se genere incertidumbre en relación con la época en que ha de suscribirse. En consecuencia, no puede acudirse a condición o plazo indeterminado porque de esa manera no se cumple el fin perseguido. De esta última característica participa la condición que pactaron las partes al suscribir el documento demandado, al consignar que haciendo entrega del automotor con el trámite pertinente para realizar el traspaso al nombre que el señor JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJIA determine, dejando al arbitrio absoluto del señor VELASQUEZ MEJIA, la determinación de la fecha en que se llevaría a cabo el traspaso y en favor de quien.

Así lo enseña la jurisprudencia:

"Al respecto la Corte ha precisado que "en tratándose del requisito 3º del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, la única condición compatible con este texto legal, en consideración a la función que allí cumple, es aquella 'que comporta un carácter determinado', por cuanto sólo una condición de estas (o un plazo), permite la delimitación de la época en que debe celebrarse el contrato prometido", ya que la "de la otra clase, precisamente por su incertidumbre total, deja en el limbo esa época, y con ella la transitoriedad del contrato de promesa que es una de sus características esenciales" (Sent. 010, abr. 22/97, exp. 4461); de suerte que para cumplir la exigencia prevista en el citado precepto normativo "no pueda acudirse a un plazo indeterminado o a una condición indeterminada, porque ni el uno ni la otra, justamente por su indeterminación, son instrumentos idóneos que sirven para cumplir el fin perseguido, que es el señalamiento o fijación de la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida" (G. J., t. CLXXXIV, pág. 284).⁵

De ello se sigue que ese negocio jurídico adolece de nulidad absoluta, por pretermitir una formalidad que la ley exige para su eficacia, esto es, la prevista en el numeral 3º y 4º del artículo 1611 del Código Civil.

Así las cosas, como en este caso la nulidad absoluta del contrato objeto de debate aparece de manifiesto, como ese acto fue invocado en este asunto para reclamar las obligaciones y derechos allí contenidos y, además, como al pleito concurrieron las partes que lo celebraron, no otra cosa se impone que decretar de oficio, la referida nulidad.

Desde luego que, como claramente lo dijo la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agrario en Sentencia de 13 de agosto de 2003, Exp. No. 7010: *"la nulidad del contrato de promesa de compraventa, ciertamente impide cumplir la prestación de celebrar el contrato prometido, porque esa declaración apareja su aniquilación y la disolución de sus efectos*

⁵ Sala de Casación Civil, sentencia 7892 de junio 21 de 2007, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete.

finales. Pero si los contratantes anticiparon obligaciones del contrato a que se refería la promesa, *verbi gratia*, el pago del precio o la entrega del bien, **las cosas, por regla general, deben volver al 'mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo'**, según se declara en el artículo 1746 del Código Civil.". (negrilla del despacho).

Por consiguiente, se dispondrán las restituciones mutuas, conforme manda el artículo 1746 del Código Civil.

Para el efecto, hay que señalar que la cláusula quinta del contrato objeto de esta acción, se señala como precio de las acciones, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00) los cuales se pagarían así:

- La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), el día 18 de noviembre, los cuales ya fueron entregados por los demandantes al señor VELASQUEZ MEJIA.

En este punto debe indicarse que el contrato es celebrado el 22 de octubre de 2019, por lo que se ha de entender que la suma mencionada, fue entregada en dicha fecha, pues allí se deja constancia que el dinero "ya" fue entregado al vendedor, sin que se pueda determinar ninguna otra fecha distinta a la de celebración del acto. Dicha suma deberá ser reembolsada a los demandantes, debidamente indexada, ateniendo a la depreciación que sufre la moneda con el paso del tiempo, tomándose como fecha de entrega el 22 de octubre de 2019.

- La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00), representados en un vehículo FORD ESCAPE, modelo 2014 de propiedad del señor CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRI de placas HXW 204, el cual será entregado a la firma del contrato de compraventa, esto es, el día 22 de noviembre de 2019, "y demás trámites pertinentes para realizar el traspaso a nombre que el señor JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJIA determine",

De acuerdo al documento allegado con la demanda, suscrito el 22 de noviembre de 2022 por el señor JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJIA, allí el demandado manifiesta haber recibido a satisfacción el vehículo FORD ESCAPE de placas HXW 204 de propiedad del señor CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRI, documento que no fue tachado de falso. Ahora, del certificado de tradición del mentado vehículo, se tiene que fue transferido a SHIRLEY HERNANDEZ GARCIA el 19 de diciembre de 2019, por lo que acorde con lo plasmado en el contrato, el automotor debía ser transferido a la persona que indicara el aquí demandado VELASQUEZ MEJIA, habiéndose recibido el vehículo por éste con todos los documentos necesarios para el traspaso, como se dejó plasmado en el documento del 22 de noviembre de 2019.

Conforme a lo anterior, se tiene que la restitución del vehículo no es posible en este caso, y por lo tanto, el demandado, deberá restituir la suma pactada como valor de dicho automotor a los demandantes, debidamente indexados, teniendo como fecha de partida, el 22 de noviembre de 2019.

En este punto, es importante resaltar que, conforme lo dispuesto por el art. 97 del Código General del Proceso, la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Conforme a la norma en mencion, se tiene que, el legislador, impuso la presunción de certeza en contra del demandado que omita hacer un pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, presunción que para nuestro caso es concordante con las pruebas allegadas, pues el demandado no contestó la demanda, por lo que la pretensión de la devolución de la sumas entregadas, valga decir, los diez millones de pesos (\$10.000.000,00) que consta en el contrato haber sido recibidos por el demandado, y la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000,00), correspondientes al valor estimado del vehículo entregado por el demandante y recibido por el demandado con los documentos necesarios para su transferencia a la persona que el señor VELASQUEZ MEJIA indicará, conforme a lo plasmado por el demandado en documento del 22 de noviembre de 2019, son suficientes para tener por cierto que dichas sumas fueron entregadas por los aquí demandantes y recibidos por el demandado, y que por lo tanto, deben ser devueltas a la parte actora.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-102 del 8 de febrero de 2005, señaló que, *"Tal como está regulado el procedimiento civil, el demandado una vez debidamente notificado de la demanda, debe hacer una manifestación general sobre su contenido y expreso sobre las pretensiones, con el fin de que el juez pueda delimitar desde el principio, las posiciones de las partes, facilitar la actividad probatoria y establecer cómo dirigirá el funcionario judicial los poderes que le otorga la ley en cuanto al decreto y la práctica de pruebas, el impulso del proceso, y, hacer realidad la igualdad de las partes. Toda esta actividad de las partes y del juez está enmarcada en las disposiciones del C. de P.C.*

Es de observar que la ley procesal civil le atribuye al juez facultades de interpretación de las normas procesales (art. 4); de dirección del proceso y aplicación de sanciones (art. 37), poderes de ordenación e instrucción del proceso (art. 38), de decretar pruebas de oficio (arts. 179, 180). Además, como manifestación de los poderes legales del juez, se encuentra la facultad en la apreciación de los indicios, como está previsto en los artículos 248, 249 y 250 del C. de P.C.

4.7 Todo lo dicho anteriormente conduce a demostrar que actuaciones tales como la contestación de la demanda, decretar interrogatorios de parte, testimonios de terceros etc., corresponden al lícito ejercicio de la actividad probatoria en el proceso, previsto en el artículo 175 del C. de P.C., y que la apreciación por parte del juez de los indicios y de las presunciones también hace parte de la actividad lícita de este funcionario en el proceso."

Entonces, teniendo probado por la manifestación libre y voluntaria contenida en el contrato cuestionado, que el demandado recibió de manos del demandante, la suma de DIEZ MILLONES de pesos (\$10.000.000,00) el día 22 de octubre de 2019, se indexará dicho valor,

teniendo en cuenta las variaciones del IPC desde el momento de la consignación del mismo, así:

Fórmula utilizada: $VA = VH \times (IPC.F / IPC.I)$

VA= Valor Actualizado
VH= Valor Histórico (Capital)
IPC.F= IPC FINAL
IPC.I= IPC INICIAL

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2023	03	IPC - Final	130,40
Liquidado Desde:	2019	10	IPC - Inicial	103,43
Capital:	\$ 10.000.000,00			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 12.607.560,67			

Respecto de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00), se tiene que la indexación se debe efectuar teniendo en cuenta para el efecto, que el vehículo fue entregado el 22 de noviembre de 2022, como se expresa en el acta de entrega de dicha data. En consecuencia, se tiene los siguientes valores:

Fórmula utilizada: $VA = VH \times (IPC.F / IPC.I)$

VA= Valor Actualizado
VH= Valor Histórico (Capital)
IPC.F= IPC FINAL
IPC.I= IPC INICIAL

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2023	03	IPC - Final	130,40
Liquidado Desde:	2022	11	IPC - Inicial	124,46
Capital:	\$ 50.000.000,00			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 52.386.308,85			

Como el demandado nada entregó, no hay lugar a prestaciones mutuas a su favor y ateniendo a que las pretensiones de la demanda no prosperan por la causal de la nulidad absoluta que inviste el contrato de promesa de compraventa, se tiene que tampoco hay lugar a la cláusula penal que se contenía en él.

Y como quiera que no prosperaron las pretensiones, como ya se indicó, y que el demandado no contestó la demanda, no se dispondrá condena en costas a ninguna de las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones ya expuesta.

SEGUNDO: DECRETAR la NULIDAD ABSOLUTA del contrato celebrado el 22 de octubre de 2019, por JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJIA, SANDRA MILENA GOMEZ LOPERA y CARLOS MARO VALENCIA ECHEVERRI, por las razones ya expuestas.

TERCERO: CONDENAR a **JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJIA** a pagar a SANDRA MILENA GOMEZ LOPERA y CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRI, la suma de **\$12'607.560,67**. Sobre dicho valor se causarán intereses del 6% anual desde la ejecutoria de esta providencia y hasta que se verifique el pago total.

CUARTO. CONDENAR a **JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJIA** a pagar a pagar a SANDRA MILENA GOMEZ LOPERA y CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRI, la suma de **\$52'386.308,85**. Sobre dicho valor se causarán intereses del 6% anual desde la ejecutoria de esta providencia y hasta que se verifique el pago total.

QUINTO. Sin costas, por las razones ya expuesta.

SEXTO. ORDENAR el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Deudor:	SANDRA LUCIA NIETO OSORIO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00627-00

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF0012 del cuaderno del cuaderno principal, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual aporta el avaluo del vehiculo automotor de placa KSS-359, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de dar tramite al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, por cuanto el asunto de la referencia, se encuentra terminado por solicitud de la parte actora, mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023 - [0008AutoTerminaSolicitud.pdf](#)-, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

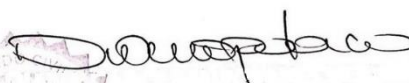
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **016**

Hoy **24 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado:	MAGNOLIGA CEBALLOS FIRIGUA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00735-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SCOTIABANK COLPATRIA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **MAGNOLIA CEBALLOS FIRIGUA**; mediante providencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

La demandada fue notificada personalmente a través de correo electrónico el 23 de enero de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF00.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA** y en contra de **MAGNOLIA CEBALLOS FIRIGUA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha providencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), decretado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.480.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00748-00

Neiva, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO**, para el cobro de las obligaciones constituidas en los títulos valores, visto en las páginas 9 a 13 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, david.mosq@hotmail.com, el catorce (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los títulos valores allegados con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, y a cargo de **DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta los abonos realizados por el demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6'200.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JOSE ANTONIO CASTILLO POLANIA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00752-00

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obtuvo la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de JOSE ANTONIO CASTILLO POLANIA, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 19 de enero de 2023¹.

Notificado personalmente al demandado JOSE ANTONIO CASTILLO POLANIA, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 21 de febrero de 2023, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0009 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

¹ PDF 0005 Cuaderno Principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **JOSE ANTONIO CASTILLO POLANIA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2023, librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.850.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

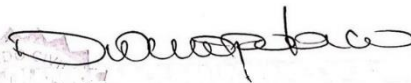
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **16***

*Hoy **24 DE MARZO DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO
COONFIE LTDA
Demandado: YEFFERSON LEANDRO DURAN SAAVEDRA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00866-00

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obtuvo la entidad demandante COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA, el mandamiento de pago a su favor y en contra de YEFFERSON LEANDRO DURAN SAAVEDRA, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 26 de enero de 2023¹.

Notificado personalmente al demandado YEFFERSON LEANDRO DURAN SAAVEDRA, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 15 de febrero de 2023, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0005 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

¹ PDF 0002 Cuaderno Principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA**, y en contra de **YEFFERSON LEANDRO DURAN SAAVEDRA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2023, librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.250.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

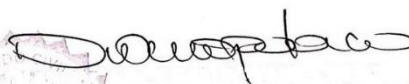
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **16**

Hoy **24 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado: LUZ MARINA BAHAMÓN QUIGUA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00881-00

Neiva, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **LUZ MARINA BAHAMÓN QUIGUA**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en las páginas 5 a 8 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, luzbahamon34@hotmail.com, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, y a cargo de **LUZ MARINA BAHAMÓN QUIGUA**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta los abonos realizados por el demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3'900.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	URIEL ESTEABEN MOLINA SALAZAR-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00005-00.-

Neiva, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE BOGOTÁ**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **URIEL ESTEABEN MOLINA SALAZAR**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en las páginas 10 a 12 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, umolina100@hotmail.com, el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y a cargo de **URIEL ESTEABEN MOLINA SALAZAR**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta los abonos realizados por el demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5'470.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: FINANZAUTO S.A. BIC
Deudor: CRISTINA ANDREA TRUJILLO CUELLAR
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00087-00

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 2 de marzo de 2023, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC**, contra **CRISTINA ANDREA TRUJILLO CUELLAR**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

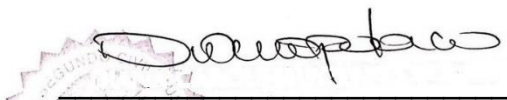
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 016

Hoy 24 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: Solicitud de Aprehensión y entrega de la
Garantía Mobiliaria
Demandante: Banco de Occidente
Causante: Paola Andrea Montaña Africano
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00106-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a resolver la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Inmobiliaria de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **PAOLA ANDREA MONTAÑA AFRICANO**, por cuanto no fue subsanada.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy, _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: DIEGO CAMILO CHILATRA SANCHEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00118-00

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **DIEGO CAMILO CHILATRA SANCHEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DIEGO CAMILO CHILATRA SANCHEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 7711928

1. Por la suma de **\$102.957.343 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es el día **17 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO. Téngase al **DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO**, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

QUINTO. NEGAR la autorización deprecada para los profesionales del derecho **BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ GRACIA, CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, CRISTIAN GONZALO GODOY, ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL, y ANGIE NATALIA OVALLE ROMERO**, por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, que establece que los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **016**

Hoy **24 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	GIANNI RAUL CASTRO FIERRO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00122-00

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **GIANNI RAUL CASTRO FIERRO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **GIANNI RAUL CASTRO FIERRO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA SA**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 980087580

1. Por la suma de **\$60.294.722 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **16 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ N° 980087683

1. Por la suma de **\$20.312.736 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **15 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. PAGARÉ SIN NUMERO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2022

1. Por la suma de **\$24.401.244 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **20 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO. Téngase al **DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.

QUINTO. AUTORIZAR a **MANUELA GOMEZ HERNANDEZ, MANUELA GOMEZ CARTAGENA, MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA**, para revisar el expediente, recibir información del proceso, retirar oficios, despachos comisorios, avisos, y copias simples o auténticas, retiro de demanda o desglose, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

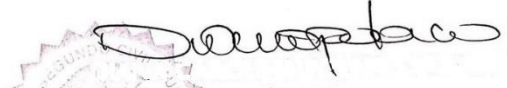
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **016**

Hoy **24 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	LINA MERCEDES JOVEL CHAVEZ
Demandado:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00124-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **LINA MERCEDES JOVEL CHAVEZ**, a través de apoderado judicial, en contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se allegó los documentos relacionados en el acápite de pruebas y que se anuncian como anexos de la demanda, a excepción, del acta de no acuerdo y la historia clínica.

Se advierte que, conforme a lo dispuesto por el art. 78 numeral 10 y art. 84 numeral 2, 3 y 4 del C.G.P, es deber de la parte demandante, allegar la prueba de la existencia y representación de las partes y la calidad en la que intervendrán, así como las pruebas que se pretendan hacer valer, siendo los documentos relacionados en el dicho acápite, pruebas que la parte puede obtener a través del derecho de petición, para lo cual se recuerda lo dispuesto en la parte final del segundo inciso del art. 173 ibidem.

Por lo anterior, deberá allegarse los documentos relacionados en el acápite pruebas documentales y anexos, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 84 numeral 2, 3 y 4, en concordancia con lo dispuesto por el art. 78 numeral 10 y 173 del CGP.

2. No se evidencia que la demanda haya sido remitida de manera simultánea a la radicación, a la dirección electrónica de la parte demandada, en cumplimiento del requisito consagrado en el Inciso Cuarto del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, si en cuenta se tiene que, en el presente asunto no se están pidiendo medidas cautelares.

Se recuerda que, el escrito de subsanación y sus anexos, también se debe remitir de manera simultánea a su radicación, a la dirección electrónica de la demandada.

3. En el acápite de pretensiones no se indicó el valor que pretende que sea pagado, como tampoco a favor de quien se debe hacer el pago. Se resalta, que cada uno de los requisitos de la demanda



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

(art. 82 CGP) corresponde a acápites autónomos e independientes, por lo que se debe dar cumplimiento a cada uno de ellos, de manera clara.

En ese orden, se deben ajustar las pretensiones, expresándolas con precisión y claridad, en cumplimiento del Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

En caso de que se realice alguna modificación que afecte el juramento estimatorio, se debe ajustar aquel, de conformidad con el Numeral 7 del mencionado artículo, en concordancia con el Artículo 206 ídem.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAVIER MAURICIO CARDOZO PERDOMO**, para que actúe en representación de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: WILLIAM HERNANDO PASTRANA SUPELANO
Demandado: HELI PASTRANA SUPELANO Y CLAUDIA TOVAR GALINDO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001.40.03.002.2023-00125-00

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **WILLIAM HERNANDO PASTRANA SUPELANO**, en contra de **HELI PASTRANA SUPELANO Y CLAUDIA TOVAR GALINDO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No allega la trazabilidad de la remisión del poder otorgado para el presente asunto, desde la dirección electrónica del demandante.

En ese orden, se debe allegar el poder debidamente conferido, con presentación personal, o en caso de ser con la sola antefirma, se debe acompañar de la prueba de la remisión del mismo como mensaje de datos desde la dirección electrónica del demandante donde recibe notificaciones (Artículo 5 Ley 2213 de 2022).

2. La parte actora no indica el domicilio de los demandados, incumpliendo lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca, que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes.
3. No indica en el libelo genitor el número de identificación del demandante, infringiendo lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **WILLIAM HERNANDO PASTRANA SUPELANO**, a través de apoderado judicial, en contra de **HELI PASTRANA SUPELANO Y CLAUDIA TOVAR GALINDO**, y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



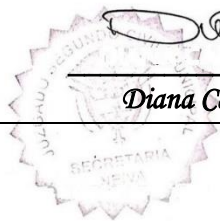
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **016**

Hoy **24 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO.-
Demandante:	CONSTRUCTORA NIO S.A.S.-
Demandado:	CINDY CATALINA CANTILLO CAMACHO Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00131-00.-

Neiva, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Si bien se inadmitió la demanda, y se presentó en la oportunidad procesal la correspondiente contestación, una vez analizada la presente demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO**, propuesta por **CONSTRUCTORA NIO S.A.S.**, mediante apoderado judicial, en contra de **CINDY CATALINA CANTILLO CAMACHO, HERNÁN DARÍO CORONADO CUENCA** y **FABIO LEONARDO ESCOBAR VELÁSQUEZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

Atendiendo a que no se solicitan medidas cautelares, y se conoce el lugar de notificación de los demandados, no se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, copia de la misma, y sus anexos al ejecutado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos. Se advierte que dicho requisito, también se debe realizar para con la subsanación. En ese orden, se debe allegar la prueba de la remisión de la demanda, y subsanaciones a la dirección electrónica de los demandados.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase al **DR. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: JORGE BARRIOS GUTIERREZ
Demandado: JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ, FREDDY PERDOMO SALGADO, ADRIANA CAROLINA PERDOMO y FARITH PERDOMO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00136-00

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JORGE BARRIOS GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ, FREDDY PERDOMO SALGADO, ADRIANA CAROLINA PERDOMO y FARITH PERDOMO**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por los demandados en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en Contrato de Arrendamiento de fecha 2 de diciembre de 2019.

Revisadas las pretensiones del libelo genitor, se advierte que la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por los demandados, entre el 5 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2023, los cuales ascienden a la suma de \$54.996.829 M/CTE., más los intereses moratorios causados por la suma de \$30.623.334 M/CTE.

Así mismo, indica que los demandados realizaron abonos a la obligación por la suma de \$25.670.000 M/CTE., sin embargo, estos fueron aplicados a los intereses causados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, quedando como saldo al 5 de enero de 2023, el valor de \$4.653.334 –por concepto de estos intereses–.

Pues bien, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que “**...el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**” (Resaltado del despacho), de ahí que, encontrándose el proceso al despacho para el estudio de admisibilidad, se procedió a realizar la liquidación del crédito aplicando los abonos efectuados por los demandados conforme a la ley, es tos, aplicando primero a los intereses y luego a capital, cuota a cuota, hasta la fecha en que se efectuó el ultimo abono, esto es, 13 de enero de 2023, y se logró establecer que se encuentran canceladas las cuotas causadas entre el mes de diciembre de 2020, hasta el mes de agosto de 2021; que del canon de arrendamiento del mes de septiembre 2021, se adeuda un saldo por la suma de \$2.031.328 y \$301.888 por concepto de intereses de mora, y que se adeudan en su totalidad los cánones de arrendamiento, desde el mes de octubre 2021, hasta enero 2023, más los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, tal como se desprende de la liquidación realizada por el despacho [0002Liquidacion.pdf](#).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

OBLIGACIÓN	CAPITAL	INTERÉS DE MORA	TOTAL OBLIGACIÓN	ABONOS	SALDO POR PAGAR
CANON 05 DE DICIEMBRE DE 2020	1.830.300	594.408	2.424.708	2.424.708	-
CANON 05 DE ENERO DE 2021	2.031.328	630.775	2.662.103	2.662.103	-
CANON 05 DE FEBRERO DE 2021	2.031.328	680.747	2.712.075	2.712.075	-
CANON 05 DE MARZO DE 2021	2.031.328	672.253	2.703.581	2.703.581	-
CANON 05 DE ABRIL DE 2021	2.031.328	647.756	2.679.084	2.679.084	-
CANON 05 DE MAYO DE 2021	2.031.328	651.332	2.682.660	2.682.660	-
CANON 05 DE JUNIO DE 2021	2.031.328	726.231	2.757.559	2.757.559	-
CANON 05 DE JULIO DE 2021	2.031.328	743.121	2.774.449	2.774.449	-
CANON 05 DE AGOSTO DE 2021	2.031.328	781.009	2.812.337	2.812.337	-
CANON 05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	2.031.328	763.332	2.794.660	461.444	2.333.216
CANON 05 DE OCTUBRE DE 2021	2.031.328	724.161	2.755.489	-	2.755.489
CANON 05 DE NOVIEMBRE DE 2021	2.031.328	683.792	2.715.120	-	2.715.120
CANON 05 DE DICIEMBRE DE 2021	2.031.328	644.317	2.675.645	-	2.675.645
CANON 05 DE ENERO DE 2022	2.214.661	657.540	2.872.201	-	2.872.201
CANON 05 DE FEBRERO DE 2022	2.214.661	612.007	2.826.668	-	2.826.668
CANON 05 DE MARZO DE 2022	2.214.661	569.766	2.784.427	-	2.784.427
CANON 05 DE ABRIL DE 2022	2.214.661	522.401	2.737.062	-	2.737.062
CANON 05 DE MAYO DE 2022	2.214.661	475.229	2.689.890	-	2.689.890
CANON 05 DE JUNIO DE 2022	2.214.661	425.083	2.639.744	-	2.639.744
CANON 05 DE JULIO DE 2022	2.214.661	374.944	2.589.605	-	2.589.605
CANON 05 DE AGOSTO DE 2022	2.214.661	321.166	2.535.827	-	2.535.827
CANON 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022	2.214.661	265.207	2.479.868	-	2.479.868
CANON 05 DE OCTUBRE DE 2022	2.214.661	208.385	2.423.046	-	2.423.046
CANON 05 DE NOVIEMBRE DE 2022	2.214.661	147.267	2.361.928	-	2.361.928
CANON 05 DE DICIEMBRE DE 2022	2.214.661	85.472	2.300.133	-	2.300.133
CANON 05 DE ENERO DE 2023	2.214.661	17.960	2.232.621	-	2.232.621
TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN					43.952.491

Por tanto, a la fecha de presentación de la demanda, se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados -\$43.952.491 M/CTE.-, no supera el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **JORGE BARRIOS GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ, FREDDY PERDOMO SALGADO, ADRIANA CAROLINA PERDOMO y FARITH PERDOMO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

CUARTO. Téngase al **DR. CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA**, abogado titulado, como apoderado judicial del demandante conforme al poder anexo en la demanda.

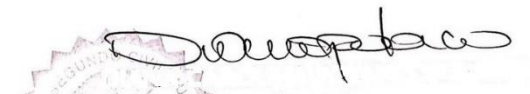
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **016**

Hoy **24 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	OBJECIONES A PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
Solicitante:	ALEXANDRA SÁNCHEZ STERLING
Acreedores:	BBVA COLOMBIA Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00142-00

Neiva, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver la objeción presentada por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE, mediante apoderado judicial, dentro del trámite de negociación de deudas - PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, incoado por ALEXANDRA SÁNCHEZ STERLING, por considerar que la obligación adeudada a ALBERTH MÉNDEZ SCARPETTA, a la fecha de admisión de la solicitud, no había vencido, por lo que debe excluirse del presente asunto, de conformidad con el Artículo 538 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), ALEXANDRA SÁNCHEZ STERLING, presentó solicitud de negociación de deudas – insolvencia de la persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Neiva, siendo admitida mediante Auto No. 1 del siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), fijándose entre otras cosas, como fecha y hora para la audiencia de negociación de deudas, el diecinueve (19) de enero de los corrientes, a las 08:00 A.M., la cual fue reprogramada, mediante Auto No. 2, para el primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 A.M.

En el trámite de la mencionada audiencia, una vez se verificó la asistencia de las partes, el quorum, y el reconocimiento de personería al deudor, a los acreedores y apoderados, realizado el traslado de las obligaciones y estando en la etapa de control de legalidad, y como quiera que no se logró graduar ni conciliar obligaciones de acreedores que no se hicieron presentes, se suspendió y se fijó nueva fecha para el catorce (14) de febrero de los corrientes, a las 09:00 A.M.

Continuando con la audiencia, una vez se verificó el quorum y se reconoció personería al deudor, a los acreedores y a los apoderados, realizado el traslado de las obligaciones, la etapa de graduación y conciliación de acreencias, se procedió con el control de legalidad, dentro del cual se hizo presente la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA, y el FONDO DE GARANTÍAS S.A., subrogatario de ADELANTE SOLUCIONES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

FINANCIERAS S.A.S., respecto de los cuales se graduó y concilió las acreencias. Y en uso de la palabra, el apoderado judicial de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, solicitó la exclusión de la acreencia presentada por ALBERT MÉNDEZ SCARPETTA, alegando que se suscribió el quince (15) de abril de dos mil veintidós (2022), con fecha de vencimiento quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023), por lo que para la admisión del proceso de negociación de deudas no estaba vencida, para lo cual el conciliador advirtió que dicha deuda ya estaba graduada y conciliada sin oposición alguna, por lo que no era posible proponer dicha oposición ya que había fenecido la oportunidad, conforme al Artículo 552 del Código General del Proceso, y una vez se corrió traslado de la decisión a los asistentes, el acreedor en mención mantuvo su posición, e indicó que allegaría el correspondiente escrito de la controversia señalada, solicitando su remisión al Juez Civil Municipal para que sea resuelta. Pese a lo resuelto, en aras de garantizar el debido proceso, el conciliador aceptó la controversia, le otorgó tres (03) días al opositor para que presentara el correspondiente escrito y las pruebas que pretendiera hacer valer, y surtido el mismo, tres (03) días más para que la deudora y los demás acreedores se pronunciaran, ordenando el traslado del expediente al Juez Civil Municipal de Neiva (H).

Dentro del término otorgado, la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, presentó el correspondiente escrito, reiterando que la letra fue suscrita el quince (15) de abril de dos mil veintidós (2022), con vencimiento el quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023), por lo que, a la presentación de la solicitud de insolvencia, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la obligación no había vencido, por lo que no tenía más de noventa (90) días de mora, engañando al operador y a los demás acreedores, y solicitó que se declare probada la objeción planteada, y se declare la nulidad de lo actuado en el presente asunto, ordenando la exclusión del acreedor en mención.

El acreedor ALBERTH MARÍN MÉNDEZ SCARPETTA, en escrito del veintidós (22) de febrero de los corrientes, señaló que las apreciaciones del objetante son sin fundamento, ya que el conciliador solicitó copia de los títulos valores, siendo aportado, y que, la única razón por la cual se hizo parte, es porque al igual que los demás acreedores, tiene derecho de salvaguardar, proteger y solicitar el reintegro del dinero que de buena voluntad le prestó a la deudora. Por lo anterior, solicitó que su acreencia sea tenida en cuenta, al igual que las demás, garantizándose el derecho al debido proceso e igualdad y que no se tengan en cuenta las objeciones presentadas.

Asimismo, la deudora, mediante apoderada judicial, en escrito del veintidós (22) de febrero de los corrientes, manifestó que, la finalidad por la cual acudió al proceso es para lograr ponerse al día en todas sus acreencias, respecto a su verdadera capacidad de pago, dada la crisis económica, el sobre endeudamiento y la pérdida total de su estabilidad económica. Indicó que, en audiencia del primero (01) de febrero del año en curso, se graduaron y conciliaron las acreencias, para lo cual no se presentó reparo



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

alguno, y como quiera que se aplazó la audiencia, en la del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se hicieron presentes nuevos acreedores, respecto de los cuales se graduó y concilió la acreencia, sin oposición alguna, y que pese a ello, la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE, presentó la objeción en comento. Advierte que, si bien la obligación de ALBERTH MARÍNA MÉNDEZ SCARPETTA, no estaba vencida, lo cierto es que, dos (02) obligaciones tenían más de noventa (90) días de mora, COOPERATIVA UTRAHUILCA, y la misma objetante, COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE, cumpliendo el supuesto señalado en el Artículo 538 del Código General del Proceso. Solicitó que se declaren como infundadas e improcedentes las objeciones planteadas por el acreedor objetante, y que se consideren temerarias y dilatorias, además que se ordene al operador dar continuidad con la audiencia, conforme a los principios de buena fe, debido proceso e igualdad.

III. CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes, se constituye en un instrumento que permite garantizar que las personas que presentan cesación de pagos frente a sus obligaciones, cuenten con una herramienta que les permita rehabilitarse financieramente y sanear sus deudas.

El Capítulo II del Título IV del Código General del Proceso, contempla los requisitos y elementos propios del procedimiento de negociación de deudas dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, así, el consumidor que se encuentre en estado de cesación de pagos de sus obligaciones bajo los presupuestos de la normatividad en cita podrá acudir a este procedimiento, a fin de normalizar su situación económica trámite que se surte ante un Centro de Conciliación.

Conforme el Artículo 552 Ibídem, el Juzgado se ocupa en resolver de plano la objeción formulada en audiencia de trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, concerniente a que se debe excluir la obligación del acreedor ALBERTH MARÍN MÉNDEZ SCARPETTA, por no tener una mora mayor a noventa (90) días, propuesta por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE, en la forma como quedó ilustrado en precedencia.

Para resolver los puntos materia de objeción, ha de indicarse esencialmente que la Corte Constitucional ha señalado que en todo acto debe presidir la buena fe como un principio que *“de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”*¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1194 del tres (03) de diciembre de dos mil ocho (2008). M.P. Rodrigo Escobar Gil.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Bajo la premisa constitucional invocada, y conforme a lo esbozado por la Cooperativa en su escrito de objeción, el Juzgado extrae de las pruebas documentales aportadas al plenario, se tiene que, mediante letra de cambio sin número, suscrita en Garzón – Huila, el quince (15) de abril de dos mil veintidós (2022), la deudora, ALEXANDRA SÁNCHEZ STERLING, se obligó a pagar, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000,00 M/CTE), a ALBERTH MARÍN MÉNDEZ SCARPETTA, el quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Que, atendiendo a que la solicitud fue presentada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para dicha fecha, la obligación del acreedor ALBERTH MARÍN MÉNDEZ SCARPETTA, no se encontraba en mora.

Al respecto, tenemos que, el Artículo 538 del Código General del Proceso, señala los supuestos que deben tenerse en cuenta para presentar el procedimiento de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, así,

“ARTÍCULO 538. SUPUESTOS DE INSOLVENCIA. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”

En ese orden, para poder acudir al procedimiento de negociación de deudas, la persona debe ser natural, no comerciante, y debe encontrarse en cesación de pagos, es decir, haber incumplido dos (02) o más obligaciones a favor de dos (02) o más acreedores por más de noventa (90) días, o que contra el deudor cursen dos (02) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, y que, en cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones, debe representar no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.

Adviértase que, la declaración de deudor, se entiende prestada bajo la gravedad de juramento.

Ahora, en relación a la citación de acreedores, recuérdese que el art. 539 numeral 3 del C.G.P., señala que, “La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

(...)

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.”

Por su parte, el art. 548 ibidem, dispone que “el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud”, y el art. 545 de la misma codificación, ordena que no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos.

Conforme a las normas ya indicadas, es claro que, el legislador el único requisito que exigió para dar inicio a esta clase de acciones, es que el “deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días”, disponiendo la citación de todos los acreedores, sin restricción alguna, por la misma razón de que prohibió el inicio de nuevos procesos ejecutivos, pues el fin de esta clase de asuntos, es precisamente la de conciliar todas las acreencias.

Así las cosas, revisado el plenario, se evidencia que, a la fecha de presentación de la obligación, la deudora, ALEXANDRA SÁNCHEZ STERLING, se encontraba con mora de más de noventa (90) días con las obligaciones adeudadas a BBVA COLOMBIA, COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA, ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S., DIANA CAROLINA DÍAZ HERNÁNDEZ, MAIRÓN ALEXIS ROA MANRIQUE, ERICKA LIZETH BENAVIDEZ ARROYO, ACR PLUS S.A.S., y CUEROS VELEZ S.A.S., con un valor porcentual del 59.44%, conforme a lo manifestado por la deudora en la solicitud, así,

ACREEDOR	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
BBVA COLOMBIA	\$4'181.000,00	0,86%	Más de 90 días
COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE	\$135'739.000,00	27,98%	Se encuentra al día
COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA	\$53'679.000,00	11,07%	Más de 90 días



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA	\$22'253.000,00	4,59%	Más de 90 días
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA	\$7'737.000,00	1,59%	Más de 90 días
ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.	\$7'210.000,00	1,49%	Más de 90 días
DIANA CAROLINA DÍAZ HERNÁNDEZ	\$60'000.000,00	12,37%	Más de 90 días
MAIRÓN ALEXIS ROA MANRIQUE	\$80'000.000,00	16,49%	Más de 90 días
ALBERTH MARÍN MÉNDEZ SCARPETTA	\$60'000.000,00	12,37%	Se encuentra al día
ERICKA LIZETH BENAVIDES ARROYO	\$50'000.000,00	10,31%	Más de 90 días
ACR PLUS S.A.S.	\$1.905.150,00	0,39%	Más de 90 días
CUERO VELEZ S.A.S.	\$1'415.792,00	0,29%	Más de 90 días
ALMACENES ÉXITO S.A.	\$1'000.000,00	0,21%	Se encuentra al día
TOTAL ACRENCIAS	\$485'119.942,00	100%	10 con más de 90 días de mora

Asimismo, que en su contra cursan los procesos ejecutivos promovidos por la COOPERATIVA COONFIE, tramitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón con radicado 412984400300120220021100 y por la COOPERATIVA UTRAHUILCA, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón, con radicado 41298400300220220021800.

En ese orden, se tiene que, la deudora cumple con los presupuestos para iniciar el procedimiento de negociación de deudas, ya que no es comerciante, pues como se acreditó, trabaja en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Garzón, como dragoneante 11, y tiene diez (10) obligaciones con más de noventa (90) días de mora, las cuales tienen un valor porcentual del 59,44%.

Conforme a lo anterior, no le asiste razón al objetante, ya que en este asunto se cumplen con los presupuestos señalados en el Artículo 538 del Código General del Proceso, como se advirtió en el Auto No. 1 del siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se admitió el trámite, y que, de conformidad con el Artículo 552 ibídem, el Juzgado declarara no probada la objeción planteada por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE, ordenándose la devolución de las diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Neiva.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la **OBJECCIÓN** planteada por la acreedora, **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE**, respecto a la exclusión del acreedor ALBERTH MARÍN MÉNDEZ SCARPETTA, en la Audiencia de Negociación de Deudas celebrada el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del Trámite de Negociación de Deudas – Proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, de ALEXANDRA SÁNCHEZ STERLING, que se adelanta ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Neiva.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al lugar de origen, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Neiva, para que continúe el trámite de su competencia.

TERCERO: La presente providencia no admite recursos (Inciso Primero del Artículo 552 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL
Demandante: SEGEN INGENIERIA S.A.S.
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00144-00

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL**, propuesta por **SEGEN INGENIERIA S.A.S.**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La demanda no contiene el juramento estimatorio, incumpliendo el requisito consagrado en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe realizar el **juramento estimatorio** cumpliendo con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos peticionados, su valor, y señalando la fórmula matemática (guarismo) que se emplea para calcular las sumas solicitadas, conforme a lo señalado en el acápite de pretensiones.

2. Deberá la parte actora determinar qué acción o asunto contencioso pretende instaurar, y así adecuar las pretensiones de la demanda, en razón a que, aspira el reconocimiento y pago de los mayores valores causados y dejados de percibir en virtud del contrato de obra 102/2020, sin que se establezca una pretensión declarativa, que dé lugar al reconocimiento de los valores reclamados. Adviértase que lo único que indica la demanda al respecto es que, el procedimiento a seguir corresponde a un verbal, pero no indica el asunto contencioso que debe ceñirse a ese procedimiento, y mucho menos pretende una declaración de derecho que dé lugar al reconocimiento de los dineros pretendidos.

Para mayor claridad, téngase en cuenta que, se invoca el proceso “verbal”, correspondiente los proceso “declarativos” (libro tercero-sección primera del CGP), el cual impone una pretensión de declaración, pero guarda silencio al respecto sin asomarse ni en los hechos ni las pretensiones la acción que se pretende invocar. El código señala claramente los asuntos que se tramitan bajo dicho trámite verbal, indicando que cualquier otra disputa que no este legalmente sometida a otro trámite, debe ceñirse a este procedimiento, pero claramente debe diferenciarse entre el procedimiento que se debe adelantar y el asunto o acción que se somete a disputa, el cual impone una pretensión de declaración que de lugar a las pretensiones de condena que se requieran.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Por lo que, deberá aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, acorde con la acción que instaure y con lo manifestado en los hechos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Atendiendo a que no se solicitan medidas cautelares, y se conoce el lugar de notificación de la demandada, no se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 860 de 2020, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, y de la subsanación, copia de las mismas, y sus anexos a los demandados, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **VERBAL**, propuesta por **SEGEN INGENIERIA S.A.S.**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO. Facultar al **DR. JOSE DOMINGO RESTREPO GOMEZ**, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder allegado.

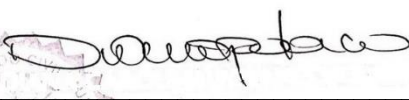
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **016***

*Hoy **24 DE MARZO DE 2023***

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	JHON HERRERA.-
Contra:	BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00145-00.-

Neiva, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Neiva, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **JHON HERRERA**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado, procede a admitirlo.

De otro lado, visto el certificado de tradición del bien identificado con folio de matrícula 202-39252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila, en la Anotación No. 11 tiene registrada la constitución del Patrimonio de Familia (Limitación al dominio), por lo que se ha de requerir a la cónyuge del deudor para que manifieste si consiente que el mismo se incluya en la masa de la liquidación del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes argumentos,

Al respecto, se ha de indicar que el Artículo 40 de la Decreto 2677 de 2012, compilado en el artículo 2.2.4.4.9.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 -EXCLUSIÓN DE LA MASA-, reza,

*“(…) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 565 numeral 4 del Código General del Proceso, **los bienes que se hubiesen constituido como patrimonio de familia inembargable o que se hubiesen afectado a vivienda familiar están excluidos de la masa de la liquidación**, sin perjuicio de los derechos que los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989, 38 de la Ley 3ª de 1991, 7ª de la Ley 258 de 1996 y 22 de la Ley 546 de 1999 le atribuyen a los titulares de los siguientes créditos:*

- 1. Los que estuvieren garantizados con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar del bien.*
- 2. Los préstamos que se hubieren otorgado para la adquisición, construcción o mejora de los bienes afectados a vivienda familiar.*
- 3. Los que se hubieren otorgado para financiar la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda constituida como patrimonio de familia inembargable.*

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el liquidador actualizará, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el avalúo del inmueble constituido como patrimonio de familia inembargable o afectada a vivienda familiar, en los términos



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

del artículo 564 numeral 3 del Código General del Proceso. El resultado de dicho ejercicio será incluido en los inventarios y avalúos de que trata el artículo 567 del Código General del Proceso, como bien excluido de la masa, y será objeto de contradicción en los términos y condiciones allí previstos. El Juez resolverá sobre el avalúo del bien en el auto que cite a audiencia de adjudicación."

Así mismo el Artículo 39 -NEGOCIACIÓN SOBRE LOS BIENES AFECTADOS A VIVIENDA FAMILIAR- de la misma normatividad <Artículo compilado en el Artículo [2.2.4.4.9.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015> dispone que, "El deudor y sus acreedores podrán disponer, en los acuerdos de pago, de los bienes del deudor afectados a vivienda familiar, siempre y cuando se cuente con los siguientes requisitos:

1. Cuando el cónyuge o compañero permanente del deudor haya manifestado expresamente por escrito que consiente en el acuerdo de pago que se negocia o en el acuerdo privado cuya convalidación se pretende.

2. Cuando el deudor cuente con autorización judicial en los demás casos previstos en el artículo 4o de la Ley 258 de 1996.

3. En los demás eventos en los que la ley permita la cancelación de la afectación a vivienda familiar y la enajenación de los bienes.

PARÁGRAFO. Cuando sobre el inmueble se haya constituido hipoteca para garantizar créditos otorgados para la adquisición, remodelación, subdivisión, reparación, mejora o construcción del bien afectado a vivienda familiar, se respetarán la prelación y los privilegios señalados en la ley 258 de 1996."

Por lo anterior, se ha de ordenar a **MÓNICA YASMÍN PATIÑO QUIROGA**, cónyuge del deudor, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, **MANIFIESTE EXPRESAMENTE POR ESCRITO**, si consiente que **JHON HERRERA**, disponga del bien afectado con patrimonio de familia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-39252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila, dentro del presente proceso de liquidación patrimonial – insolvencia de la persona natural no comerciante. Para tal fin por secretaria, notifíquese por aviso a **MÓNICA YASMÍN PATIÑO QUIROGA**, el requerimiento ordenado por el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, se requiere al solicitante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informe al despacho la dirección física y electrónica para efectos de la notificación de **MÓNICA YASMÍN PATIÑO QUIROGA**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

natural no comerciante, promovido por **JHON HERRERA**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: NOMBRAR a **CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA, DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN, y YAMILE EDELMIRA ALVARADO NIÑO**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador. Adviértase que, como quiera que el solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener bienes, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes del deudor. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **JHON HERRERA**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

SÉPTIMO: Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, del que trata el Artículo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

DÉCIMO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **JHON HERRERA**. Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente proveído y de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a **MÓNICA YASMÍN PATIÑO QUIROGA**, cónyuge del deudor, para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación por aviso de este proveído, **MANIFIESTE EXPRESAMENTE POR ESCRITO**, si consiente en que **JHON HERRERA**, disponga del bien afectado con patrimonio de familia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-39252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila, dentro del presente proceso de liquidación patrimonial – insolvencia de la persona natural no comerciante.

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaria, notifíquese por **AVISO** a **MÓNICA YASMÍN PATIÑO QUIROGA**, el requerimiento ordenado por el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR al deudor, **JHON HERRERA**, para que dentro del término de **CINCO (05) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, informe al Despacho, la dirección física y electrónica de **MÓNICA YASMÍN PATIÑO QUIROGA**, para efectos de la notificación de aquella.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaría,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JOSE LUIS AVILÉS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00146-00.

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial, contra **JOSE LUIS AVILÉS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSE LUIS AVILÉS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 656980833

1.- Por la suma de **\$55.540.440 oo M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

1.2. Por la suma de **\$7.475.232.oo M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 17 de mayo de 2022 al 21 de febrero de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **22 de febrero de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR DE CUANTIA
Demandante: LEONARDO FABIO CASTRO NOREÑA
Demandado: EMERCONT COLOMBIA SAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00147-00

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, propuesta por **LEONARDO FABIO CASTRO NOREÑA**, en contra de **EMERCONT COLOMBIA SAS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El certificado Existencia y Representación de la sociedad demandada EMERCONT COLOMBIA SAS, data del 6 de octubre de 2022, por lo que ya no estaba vigente a la presentación de la demanda, debiéndose allegar uno reciente, con fecha de expedición no superior a 30 días.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones conforme lo dispuesto por el art. 88 del CGP, atendiendo a que, por un lado, pretende que se declare la terminación de los convenios de arrendamiento por el incumplimiento de la sociedad demandada en el pago (verbal), y por el otro, que se libre mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento dejados de cancelar.

Por lo que deberá aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, estableciendo exactamente cuál es la acción que pretende instaurar –proceso declarativo VERBAL y/o ejecutivo por los cánones de arrendamiento-, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Si lo pretendido por parte actora es la ejecución del convenio de arrendamiento –Ejecutivo por Cánones-, deberá allegar el título ejecutivo complejo, ateniendo a lo acordado en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento.

Adviértase que, en la demanda, las pretensiones deben señalarse de manera clara de acuerdo a lo acordado para establecer el valor del canon mes a mes y que los documentos que componen el título ejecutivo complejo, deben contener una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo que deberá aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, efectuando las operaciones matemáticas respectivas, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso, allegando el título ejecutivo complejo, siendo este un requisito de admisión en los términos del art. 430 y art. 84 numeral 4 del CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

4. Frente a la cláusula penal y de acuerdo a la acción que pretenda impetrar, deberá adecuar la pretensión enlistada en el literal “B. CLÁUSULA PENA”, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1594 el Código Civil, que reza:

“TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.”

Por lo que deberá aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

5. Deberá adecuar lo pretendido en el literal “C. INTERESES DE MORA”, atendiendo a que no establece claramente cuales son los límites temporales de los intereses que solicita.
6. El poder deberá ser concedido para la acción que se pretenda impetrar, ateniendo lo dispuesto por el art. 74 del CGP., por lo que de no ser una acción ejecutiva, deberá allegar el respectivo poder.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, propuesta por **LEONARDO FABIO CASTRO NOREÑA**, en contra de **EMERCONT COLOMBIA SAS**, y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO. Téngase a la **DRA. ESTEFANIA OROZCO TORRES**, abogada titulada, como apoderada judicial del demandante conforme al poder anexo en la demanda.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **16***

Hoy **24 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Deudor:	GABRIEL ALBERTO LOSADA BUSTOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00152-00

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **JZY-174**, matriculada en la Secretaria de Movilidad de Neiva, de propiedad de **GABRIEL ALBERTO LOSADA BUSTOS**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **GABRIEL ALBERTO LOSADA BUSTOS**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del vehículo automotor de placa **JZY-174**, dado en garantía mobiliaria por su propietario, **GABRIEL ALBERTO LOSADA BUSTOS**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, **UNICAMENTE** en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: **PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S.**, ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y **PARQUEADERO PATIOS SANTANDER** ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1¹ - [DESAJNEC23-6 CIRCULAR PARQUEADEROS.pdf](#).

CUARTO. Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, abogado titulado, como apoderado judicial del demandante conforme al poder anexo en la demanda.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, RESOLUCIÓN No DESAJNER22-3102 13 de diciembre de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO. Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

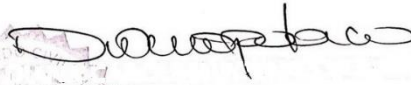
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

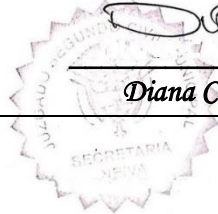
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 16

Hoy 24 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Demandante:	ARNULFO GONZÁLEZ TOVAR
Demandado:	
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00153-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza del señor **ARNULFO GONZÁLEZ TOVAR**.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 151 estableció que “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

En desarrollo de la normatividad citada es claro que el amparo de pobreza ha sido instituido con el fin de garantizar el derecho fundamental de defensa, previsto en la Constitución Política en su artículo 228 y que una vez concedido de conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso, el beneficiario se exonera de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Ahora bien, en lo referente a la oportunidad, competencia y requisitos, para que la parte interesada pueda acceder al mencionado amparo deberá además de demostrar la imposibilidad económica de sufragar los gastos del proceso, cumplir con los requisitos dispuesto para ello, es decir, de conformidad con lo indicado por el artículo 152 ibídem “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

En el caso bajo estudio, el señor **ARNULFO GONZÁLEZ TOVAR**, solicita se conceda amparo de pobreza para que se le asigne un abogado que la represente en la demanda de declaración de pertenencia.

En dicha solicitud, se omitió manifestar bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos de un



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

proceso, requisito indispensable para acceder a esta solicitud, por lo que al despacho no le queda otro camino que negar el amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza, teniendo en cuenta lo antes anotado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00155-00

Neiva, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en los **PAGARÉ 066466100015006, 066176100004796, 066176100004795, y 066176100004794** solicitando el capital adeudado, e intereses remuneratorios, y moratorios, discriminando el valor de cada ítem y el límite temporal, pero respecto los intereses solicitados no indica la tasa empleada para liquidarlos.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. En el libelo introductorio se indica que se anexan las tablas de amortización y la Escritura Pública 2.932 del 03 de noviembre de 2021, y revisada la documentación allegada no se evidencian dichos documentos. En ese orden, en cumplimiento del Numeral 3 del Artículo 84 del Código General del Proceso, se deben allegar todos los documentos que pretende hacer valer.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

SEGUNDO: Téngase al **DR. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: AUTORIZAR a **MELISA ALEXANDRA CABRERA ORTIZ**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, y despachos comisorios, y retirar copias simples o auténticas, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, ni los señalados en el Artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	DEICI OLAYA QUEZADA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00157-00.-

Neiva-Huila, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JNZ504**, de propiedad de **DEICI OLAYA QUEZADA**, advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa **JNZ504** requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, para que actúe en representación de la sociedad demandante, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: GNB SUDAMERIS S.A.-
Demandado: OLGA CORTÉS DE SUÁREZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-008-2018-00963-00.-

Neiva, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de **OLGA CORTÉS DE SUÁREZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el auto calendarado octubre veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019), se aprobó la liquidación allegada por la parte demandante el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de **OLGA CORTÉS DE SUÁREZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. -
Demandante: COOPERATIVA EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO "COONFIELTDA".-
Demandado: MARÍA EUGENIA MORENO CHARRY.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00757-00.-

Neiva, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante, de no ser porque, revisado el proceso se advierte que, el auto recurrido, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se notificó por estado electrónico el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo que atendiendo a lo previsto en el Artículo 318 del Código General del Proceso, el término para interponer el recurso de reposición es de tres (03) días siguientes a la notificación del auto, y el mismo fue presentado mediante correo electrónico del veintisiete (27) de febrero del año en curso, evidenciándose que es abiertamente extemporáneo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	INDIRA DE LA PUERTA CANO
Demandado:	ACADEMIA DE SEGURIDAD PARA VIGILANTES ESCOLTAS Y SUPERVISORES ASEVS LTDA
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00208-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **INDIRA DE LA PUERTA CANO** contra **ACADEMIA DE SEGURIDAD PARA VIGILANTES ESCOLTAS Y SUPERVISORES ASEVS LTDA** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 8 de abril de 2019, por medio del cual se resuelve por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **INDIRA DE LA PUERTA CANO** contra **ACADEMIA DE SEGURIDAD PARA VIGILANTES ESCOLTAS Y SUPERVISORES ASEVS LTDA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	MARISOL MURCIA
Demandado:	SANDRA VELASQUEZ BURGOS
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00292-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **MARISOL MURCIA** contra **SANDRA VELASQUEZ BURGOS** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 14 de febrero de 2020, por medio del cual se resuelve no tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por el demandante, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **MARISOL MURCIA** contra **SANDRA VELASQUEZ BURGOS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa